CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

REGISTRO N°. 155, aprobado el 17 de junio de 1982

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 09 de mayo de 1983

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua y el Gobierno de la República de Cuba

Deseosos de estrechar los lazos de fraternal amistad y solidaridad combativa entre los pueblos de la República de Nicaragua y la República de Cuba, inspirados en el deseo común de establecer y desarrollar, a través de todos los medios posibles, la colaboración en la rama de cultura y la educación,han acordado lo siguiente:

Artículo I.- Las Partes Contratantes facilitarán y alentarán la cooperación en los campos de la cultura, la educación, la ciencia, el arte, los deportes, los medios masivos de información y educación y el periodismo para contribuir hacia un mejor conocimiento de sus respectivas culturas y actividades en estos campos.

Artículo II.- Las Partes Contratantes alentarán y participarán:

a) visitas recíprocas de profesores y expertos para brindar conferencias, viajes de estudio y ofrecer cursos especiales;

b) visitas recíprocas de representantes de las asociaciones y organizaciones educativas, científicas, artísticas, deportivas y periodísticas;

c) intercambio de materiales en los campos de la cultura, ciencia, educación, deportes, e intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones educativas, científicas, culturales y deportivas, y siempre que sea posible, el intercambio de muestras de arte.

Artículo III.- Cada Parte Contratante procurará brindar facilidades y becas a estudiantes y personal científico del otro país para estudiar en sus instituciones de enseñanza superior y laboratorios de investigación.

Artículo IV.- Cada Parte Contratante emprenderá el examen de las condiciones bajo las cuales los diplomas, certificados y grados universitarios concedidos en el otro país puede ser reconocidos para fines de estudio, en sus propios establecimientos educativos y otras instituciones.

Artículo V.- Cada Parte se esforzará en presentar diferentes facetas de la vida cultural de la otra Parte, a través de los medios de cine, radio, televisión y prensa.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4403

Con este fin, las Partes intercambiarán materiales y programas apropiados.

Artículo VI.- Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán:

a) El intercambio de artistas y grupos danzarios y musicales;

b) el intercambio de exposiciones de arte y de otro tipo;

c) el intercambio de películas, documentales, reportajes de radio y televisión y noticias fílmicas, grabaciones musicales en disco y cintas magnetofónicas.

Artículo VII.- Las Partes Contratantes alentarán las visitas de equipos deportivos entre los dos países.

Artículo VIII.- Las Partes Contratantes asegurarán dentro de sus posibilidades, que los libros de textos utilizados en sus instituciones educativas, particularmente aquellos relacionados con la historia y geografía, no contengan errores ni inexactitudes de hechos de cada país.

Artículo IX.- Las Partes Contratantes crearán las posibilidades a los delegados de la otra Parte, de visitar bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones científicas, culturales y educacionales, según los reglamentos vigentes al respecto.

Artículo X.- Las Partes Contratantes invitarán a los representantes de una y otra Parte a congresos conferencias, festivales de arte y otros encuentros científicos y culturales de carácter internacional.

Artículo XI.- Las Partes Contratantes con el fin de cumplimentar el presente Convenio suscribirán, alternativamente en las capitales de ambos países, planes de colaboración científica, cultural y educacional en los cuales se incluirán también las condiciones financieras al respecto.

Artículo XII.- El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor por un período de cinco años y se renovará tácitamente por períodos de cinco años hasta que cualesquiera de las Partes Contratantes informe a la otra por escrito con antelación de seis meses su intención de denunciarlo.

Dado en la Ciudad de Managua, el día 17 de Junio de 1982, en dos ejemplares, teniendo ambos textos igual validez.

NORA ASTORGA, por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua. (f) **JULIÁN LÓPEZ DÍAZ**, por el Gobierno de la República de Cuba.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4403